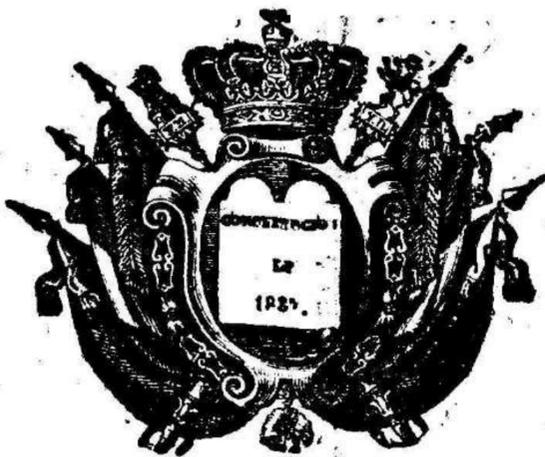


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 3
á los no suscritores, id. 5



Núm. 131.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 4
á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 3 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1021.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes Constituyentes un proyecto de ley aclaratoria á la de 9 de Julio de este año sobre incompatibilidad de haberes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Desde el año 1827 hasta que se publicó la ley de presupuestos de 1835 se dictaron diferentes disposiciones con el fin de evitar que los empleados públicos acumularan doble sueldos, gratificaciones y regalías.

En mas de una ocasion, sin embargo, desviándose del sistema establecido en aquellas disposiciones, se concedieron sueldos personales mayores que los señalados en los reglamentos, y se otorgaron con distintos nombres y denominaciones gracias que agravaron no poco la ya angustiosa situacion del Tesoro, dando semejante abuso lugar á que la ley de 9 de Julio de este año prohibiera de una manera bien esplicita y terminante, tanto en la Peninsula como en los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos ó comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Esta ley, cuyo espíritu se comprende facilmente examinando la proposicion que la motivó, el dictámen de

la comision de Sres. Diputados nombrada al efecto, y la discusion en que fue aprobado con las modificaciones que se estimaron convenientes, al paso que ha tratado de extinguir toda concesion hecha por pura gracia, no afecta de modo alguno, á juicio del Gobierno, los derechos legitimamente adquiridos, y en tal supuesto ha creido que por lo dispuesto en la citada ley, no es incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de monte-pio, y el cual les pertenece por derecho propio como interes del capital impuesto en aquel por sus causantes, con el que á la vez disfrutaban esas mismas viudas ó huérfanos en recompensa de servicios extraordinarios concedida por una ley especial, ó por el Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo acordado en ella.

Existiendo varios militares retirados, que además del sueldo que les corresponde por sus años de servicio, disfrutaban los premios concedidos á los expedicionarios al Norte con el Marques de la Romana, á los defensores de la inmortal Zaragoza ó por haber sido condecorados con alguna de las cruces pensionadas, no creyó tampoco que habia incompatibilidad en la percepcion de estos haberes que simbolizan grandes padecimientos sufridos en defensa de la patria, y que fueron otorgados por haber llenado las condiciones exigidas por las leyes y disposiciones reglamentarias que establecieron esos premios, no por gracias ni mercedes ministeriales.

Por iguales consideraciones, ha juzgado el Gobierno que no existia incompatibilidad entre el sueldo que perciben algunos otros empleados y la recompensa concedida á los mismos por sus servicios á la causa de la libertad y de la civilizacion, entre los que se encuentran los Generales Lopez Baños, O-Daly y demas comprendidos en el decreto de las Córtes de 25 de Junio de 1821.

Cuando lo han exigido las necesidades del servicio, se ha visto precisado el Gobierno á nombrar para algunas comisiones ó cargos temporales á empleados cesantes, se-

nalándoles el sueldo correspondiente, pero embebiendo en él el haber pasivo, y cuidando de que aquel no exceda del que han gozado en situación activa. Atendiendo en este caso: 1.º á que realmente no disfrutaran sino un solo sueldo, por mas que se halle fraccionado para el acto material de la percepción; 2.º á que una de esas fracciones les corresponde por derecho propio, y la otra es la remuneración del servicio temporal que prestan, ha considerado que tampoco existía la incompatibilidad.

Los Jueces de primera instancia de las capitales de provincia, cuyo sueldo figura en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, conocen de los negocios y causas de Hacienda, y perciben por esta razón una asignación de escasa importancia. Estos funcionarios no desempeñan dos destinos, sino solamente el que se ha indicado de Jueces de primera instancia: no tienen mas que un nombramiento y un solo título: ejercen, al propio tiempo que la jurisdicción ordinaria, la especial de Hacienda, porque la ley se la ha encomendado, y la asignación que por este concepto disfrutaban se comprendió en la de presupuestos vigente, no como un sueldo distinto, sino como aumento del de el espresado destino en remuneración del mayor trabajo que necesariamente habian de tener, por cuyas consideraciones juzgó que tampoco había incompatibilidad, y ha entendido lo mismo respecto del sueldo que perciben algunos empleados y el premio señalado á los mismos por las leyes de presupuestos, ó por los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecución, como sucede, entre otros, á los Oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expedición de los documentos de vigilancia pública en indemnización del quebranto de moneda.

El juicio que sobre la ley de 9 de Julio citada ha formado el Gobierno de S. M., además de apoyarse en las consideraciones expuestas, se funda en la jurisprudencia consignada en las de 15 y 26 del propio mes. Por estas leyes publicadas con posterioridad sobre las pensiones de monte-pío que disfrutaban, ó á que tenían derecho las viudas ó huérfanos á quienes se refieren, se las concedieron otras nuevas, estableciéndose así el principio de la simultaneidad de haberes cuando, como antes se indicó, proceden estos de derechos adquiridos por ministerio de la ley.

A pesar de ello se ofrecieron dudas y dificultades á algunas dependencias, que el Gobierno se ha creído en el deber de resolver desde luego por Real orden de 16 del mes actual para evitar perjuicios que á su entender no debían causarse, para satisfacer reclamaciones que estimó fundadas, y para no dar lugar, por último, á ninguna perturbación en el servicio, juzgando haber penetrado el verdadero espíritu de la ley, y dado á esta una recta interpretación; mas como por un lado no desconoce que esas dudas han debido nacer de la falta de armonía que al parecer ofrecían las disposiciones legales citadas, y por otro profesa al principio de que corresponde exclusivamente á las Cortes la interpretación auténtica de la ley, al propio tiempo que ha dictado esa resolución provisional, se apresura á someterla á la aprobación de las mismas.

En su virtud, autorizado competentemente por S. M.

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara que la incompatibilidad de haberes establecida por la ley de 9 de Julio de este año, no se refiere á los que perciben las viudas, huérfanos y militares retirados, cuando además de la pensión de monte-pío ó de retiro, disfrutaban otra concedida por ley especial, ó por disposición del Gobierno autorizado por aquella.

Art. 2.º Se declara la compatibilidad entre el sueldo del empleado activo y la pensión que, en remuneración de servicios hechos al Estado, se le haya concedido por las Cortes ó por el Gobierno legalmente facultado.

Art. 3.º Se declara asimismo en cuanto á los empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo ó comisión temporal, cuando en el propio sueldo vaya embebido el haber pasivo y no exceda del que disfrutó en su última situación activa.

Art. 4.º Y se declara por último que no hay incompatibilidad entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecución.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Gobierno de provincia.

Núm. 271.

Por la Junta de clases pasivas con fecha 27 del próximo pasado, se me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta con fecha 28 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación de V. I. en que hace presente las causas que han impedido á muchos individuos pertenecientes á clases pasivas pasar la revista periódica prevenida por Real orden de 22 de Agosto último y cumplir lo preceptuado en sus disposiciones 7.º y 9.º, y en su vista y considerando que las circunstancias extraordinarias que ya por los fuertes temporales, ya por la invasión y desarrollo de la enfermedad reinante porque ha atravesado la Nación, han podido hacer difícil y aun á veces imposible el cabal acatamiento á la Real resolución citada; se ha servido disponer que se prorogue hasta el 30 del próximo mes de Noviembre el plazo señalado en la misma para la revista del semestre corriente.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, previniéndole al mismo tiempo que procure V. I. dar á esta resolución la mayor publicidad posible á fin de que al paso que por nadie pueda alegarse ignorancia, se eviten los perjuicios que de lo

contrario habrán de experimentar los interesados á quienes esta disposición comprende. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. »

Y se publica en su consecuencia en este Boletín, para conocimiento de los Alcaldes é individuos de las clases pasivas que por cualquiera motivo no hayan cumplido con el requisito expresado, á tenor de lo que se previno en la Real orden de 22 de Agosto último, recordada, inserta con el núm. 190 en el Boletín de 5 de Setiembre próximo pasado; encargando á los primeros lo pongan al público durante el plazo que se proroga, y que de conformidad á lo en ella mandado, hagan se anuncie lo conveniente á los interesados residentes en los términos de sus respectivas jurisdicciones, por medio de aviso, ó de bandos en los sitios de costumbre, á fin de evitar perjuicios y de

que ninguno alegue ignorancia. Palencia 1.º de Noviembre de 1855. = Juan Falomir.

Núm. 272.

Los Ayuntamientos cabezas de partido judicial que para el día 8 del corriente mes no hubiesen remitido á este Gobierno civil las noticias sobre existencias de granos que se les pidieron en circular de 9 del mes próximo pasado, y se les repitió en 21 del mismo por medio de los Boletines oficiales de 10 y 20 del propio mes, ó lo hiciesen con exageración faltando á la posible exactitud, quedarán incurso desde luego en la multa de quinientos reales de vellón; y á su costa, y de los Secretarios, se enviarán comisionados para que formen las expresadas noticias. Palencia 5 de Noviembre de 1855. = El Gobernador, Juan Falomir.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Nota demostrativa de los remates que se han preparado en el mes de la fecha, y que deben verificarse en el inmediato.

	Remates anunciados.	Fincas que se venden en cada uno de ellos.	Procedencia de las fincas.	Pueblos donde radican.
En el día 4 de Noviembre.				
5	37	37	Propios.	Paredes de Nava.
6	38	38	Id.	Id.
7	38	38	Id.	Id.
8	27	27	Id.	Id.
9	28	28	Id.	Id.
10	35	35	Id.	Id.
11	38	38	Id.	Id.
12	32	32	Id.	Id.
13	24	155	Id.	Id. y Pozuelos del Rey.
14	15	75	Id.	Melgar de Yuso
15	20	115	Clero.	Pozuelos del Rey.
16	12	59	Id.	Id.
17	6	23	Id.	Id.
18	61	61	Propios.	Cordovilla la Real.
19	20	85	Clero.	Palencia.
22	9	21	Propios.	Paredes de Nava.
25	16	95	Clero.	Palencia, Manquillos y Dueñas.
26	13	13	Propios.	S. Cebrian de Campos.
27	2	2	Clero y beneficencia.	Palencia.
28	9	25	Propios.	Palencia y Cordovilla.
29	13	17	Propios.	Villatoquite.
30	14	14	Propios.	Villalumbroso.
	3	3	Clero.	Villamediana y Sta. Cecilia del Alcor
			Beneficencia.	Palencia.
	510	1012		

Resumen del resultado aproximado de los trabajos de esta Comision en el mes de la fecha.

Remates anunciados para el mes próximo.	510	dos por Contaduría.	227	Espedientes despachados por la Junta de ventas.	20
Fincas que se venden.	1012	A la Direccion oido el Fiscal y la Contaduría.	113	Registrados para dar cuenta en la 1.º Sesion.	54
Espedientes de redenciones de censos registrados en este mes y pasados á Contaduría.	1222	Espedientes en curso por diferentes incidencias.	72	Ultimamente las operaciones de Administracion, Recaudacion, continuacion de los inventarios etc.	
A informe del Fiscal despachados.		Comunicaciones dirigidas á diferentes autoridades.	348		

Palencia 31 de Octubre de 1855. = El Comisionado principal, José Carrascon. = V.º B.º = Juan Falomir.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Inspectorá del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital.

Comenzado ya el curso académico de este año al de 1856 para el estudio de latinidad y filosofía en el Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, la Junta Inspectorá del mismo, que mira con especial interés su prosperidad, y que para proporcionar á sus alumnos todos los medios posibles de desarrollo en la instrucción y aprovechamiento en sus estudios, en cumplimiento de su deber promovió la creación del colegio de internos agregado á dicha escuela, se cree hoy en la obligación de manifestar, por medio del Boletín oficial, á los padres que tengan sus hijos estudiando en ella, que el predicho colegio de internos continúa abierto, y que desde el día 28 del actual podrán ingresar en él cuantos deseen hacerlo, siempre que reúnan las circunstancias que por el reglamento se exigen.

Provisto este colegio de los dependientes y efectos necesarios, y sobre todo de un Rector adornado de las mejores dotes, ofrece los grandes beneficios de que los alumnos reciben repastos de cuantos ramos abrazan sus estudios; la mas esquisita educación, así en el orden moral y religioso, como en el de urbanidad, y finalmente un aseado y cumplido servicio en los demás conceptos. Tantas garantías, con tan corta pensión como se exige, solo se hallan en un colegio, como el que nos ocupa, creado en bien de la juventud, y conservado todo para la misma.

Acerca de ellas llama hoy nuevamente esta Junta Inspectorá la atención de los padres de familia, porque está persuadida de que en el colegio, mas que en ninguna otra parte, sus hijos adelantarán en sus estudios, y por que en él se les proporciona una segunda casa paterna, en la cual se les tiene constantemente á la vista para no darles lugar á extravíos á que la juventud está tan predispuesta en sus primeros años. Palencia 24 de Octubre de 1855.—E. G. P.—*Juan Falomir.*—*Felipe Prieto y Aguado.*—Secretario. 3

Comisión superior de instrucción primaria de Burgos.

El día 20 del próximo mes de Diciembre darán principio en el Salón de la Escuela Normal, los ejercicios de oposición á la Escuela de Miranda, cuya dotación consiste en 3300 rs. anuales satisfechos de fondos municipales, 400 rs. por alquileres de la casa y retribución semanal de un cuarto que abonará cada niño con aplicación al gasto de plumas y otros objetos de la enseñanza. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta comisión y antes del día 14 de dicho mes, la partida bautismal, testimonio del título y certificación del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, conforme á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Burgos 29 de Octubre de 1855.—

E. P., *Domingo Saavedra.*—P. A. D. L. C. P., *Antonio Martínez Acosta,* Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa: su dotación consiste en veinte y siete y media cargas de trigo anuales que cobrará el agraciado en los meses de Agosto ó Setiembre por repartimiento que le entregará la justicia; con mas un cuarto de trigo los que se rasuren en sus casas una vez á la semana y dos los que lo hagan dos veces, y el Señor Cura por parte.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento antes que pase el mes de fijado el anuncio en el Boletín de esta provincia. Villanueva del Rebollar y Octubre 29 de 1855.—*Alonso Caballero.*

Ayuntamiento constitucional de Cervera.

En este día, con acuerdo de la junta de sanidad, se ha cantado un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso, por haber desaparecido el cólera-morbo que por espacio de tanto tiempo ha afligido á esta villa: ruego á V. se sirva anunciarlo en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público. Cervera 1.º de Noviembre de 1855.—P. A. D. A., *José Asensio.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Triollo se halla depositada una res vacuna, de un año de edad poco mas ó menos, la cual se ha encontrado extraviada en el campo de este pueblo. La persona á quien pueda pertenecer acudirá al Alcalde del mismo quien la entregará previa justificación y abono de gastos.

Recaudación subalterna de contribuciones del distrito de Ampudia.

Habiendo vencido el cuarto trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio del corriente año, la recaudación de este distrito dará principio en la forma siguiente:

El día 12 al 15, Ampudia.

El día 16 al 17, La torre de Mormojón.

El día 18 y 19, Villerías.

El día 20 y 21, Meneses.

El día 22 y 23, Boada.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes que lo sean en los pueblos se presenten en ellos desde las horas de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, pues de no hacerlo así sufrirán los apremios de instrucción. Palencia 5 de Noviembre de 1855.—*Rafael Obegero.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.